

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2009-00642-00

Atendiendo la informe secretaria que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso., se procede a corregir el ordinal segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó la fecha para la audiencia de que trata 373 *ibidem*. El cual quedara así:

*“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 625, numeral 1º, literal b), del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la hora de las 09:00 AM del **día 25 del mes de abril del año 2023**, con el fin de llevar cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, *ibidem*, únicamente para que las partes formulen sus alegatos y se profiera la sentencia que en derecho corresponda”.*

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00199-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde se adelantará la prevista del Art. 373 *idem*, la que se llevará a cabo el día **13 de junio del año 2023, a la hora de las 09:00 am.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00236-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que la decisión adoptada el pasado 18 de julio de 2022, respecto a solicitar y decretar la interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina, no era dable.

Respecto a la comentada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 8 de marzo de 2022¹, dejó dicho lo siguiente:

“El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»².

Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de

¹ AC880-2022

² CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»

Bajo esa óptica, es menester precisar, que pese que las partes solicitaron la remisión del proceso, con los fines previstos en los artículos 121 a 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina del 22 de junio de 2001, se paso por alto, que ello solo es dable cuando el proceso que curse sea de única instancia, o se encuentre en la última, esto es, ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en casos como el aquí se debate, ha puntualizado:

“El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé:

*“Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, **siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal**”.*

Con estribo en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina³, **dicha Corporación ha considerado que los Tribunales de Distrito Judicial de Colombia, en las controversias en las que deban aplicarse normas comunitarias, están obligados a solicitar interpretación prejudicial, por tratarse de jueces que conocen de procesos en los que la sentencia a dictarse es de última instancia.**

Concretamente en las Interpretaciones Prejudiciales No. 176-IP-2013 y 177-IP-2013, siguiendo la doctrina adoptada en las interpretaciones 106-IP-2009 y 01-IP-2010, el Tribunal Andino indicó:

“La consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que el Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél.

“Así, la consulta obligatoria deberá ser solicitada por el Juez Nacional en todo proceso que debe aplicarse alguna de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, ya que ‘De allí se desprende que la existencia de un

³“De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”. (Se subraya).

pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo'. (Proceso 03-IP-93).

“En el caso de la consulta obligatoria, cuando no cabe un recurso ulterior, el incumplimiento del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear su nulidad, si es que dicha sentencia puede ser materia de un recurso de casación o de un recurso de amparo, toda vez que las normas que garantizan el derecho al debido proceso son de orden público y de ineludible cumplimiento.

“Cabe señalar que, a razón del principio de aplicación inmediata del derecho comunitario, la norma andina pasa a formar parte del ordenamiento interno sin que sea necesaria ninguna fórmula especial de introducción o de recepción, generándose así para el juez nacional la obligación de cumplirla y aplicarla.

“En ese sentido, la suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia toda vez que él ‘no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias’. Este ‘requisito previo debe entenderse incorporado a la normativa nacional como una norma procesal de carácter imperativo y cuyo incumplimiento debe ser visto como una violación al debido proceso’”.

Ahora, respecto de las características y efectos de la solicitud obligatoria de Interpretación Prejudicial, el Tribunal comunitario explicó en los referidos documentos:

“El juez nacional de única o última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios (...). El juez de última instancia ordinaria puede acudir directamente al Tribunal sin necesidad de tramitar la solicitud mediante otra autoridad o instancia. No es necesario que se haga por medio de un exhorto o cualquier otra forma para recaudar información en el exterior; se puede requerir con un simple oficio dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...). Se puede solicitar en cualquier momento antes de emitir sentencia y su solicitud suspende el proceso. Hasta tanto el juez nacional no reciba la interpretación prejudicial el proceso debe quedar suspendido”.

En este orden de ideas, resulta imperioso, previo a decidir la presente causa, elevar la correspondiente petición obligatoria de Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud⁴”.

En ese orden ideas, al no estar en presencia de un proceso de única instancia, al paso que, no nos encontramos en la segunda, se dejara sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado 18 de julio de 2022.

4 Ref. 110013199001-2013-87728-01, Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil catorce. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

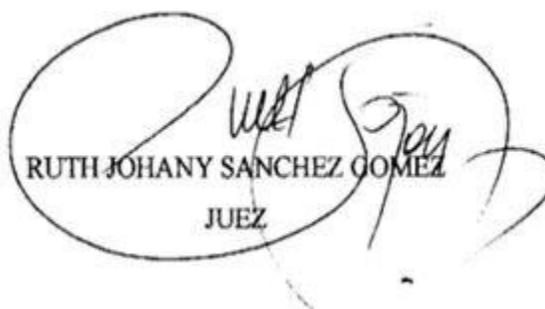
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la remisión ordenada en el auto proferido en audiencia del pasado 18 de julio de 2022, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y lo que se derive del mismo.

SEGUNDO: Se convoca a las partes para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **24 y 25 del mes agosto del año 2023, a la hora de las 9:30 AM ambas fechas.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

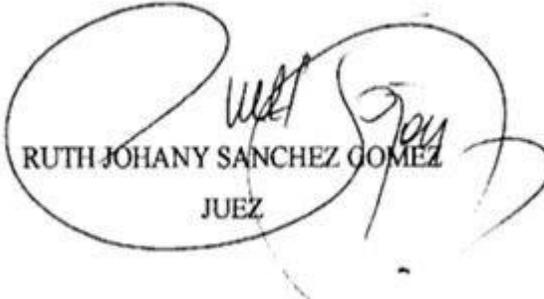
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170048200

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se señala la hora de las 9:30 am del día 5 del mes de septiembre del año 2023. Se advierte que en la fecha y hora señalada se practicará la prueba testimonial decretada en auto de fecha 17 de enero de 2020, por lo que la parte interesada deberá citarlos, so pena de prescindir de los mismos conforme lo previene el literal b) del numeral 3 del art. 373 ibidem.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00112-00

Visto el memorial obrante a folio 030 digital, el Despacho procede a reconocer personería para actuar al abogado Fredy Alexander Niño Cortes, como apoderado judicial del señor Jorge Alirio Florián Alban (sucesor procesal del demandante Jorge Alirio Florián Cabeza), en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fijada en auto del 19 de abril de 2022, para la hora de las 09:00 am del día 6 del mes de marzo del 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00467-00

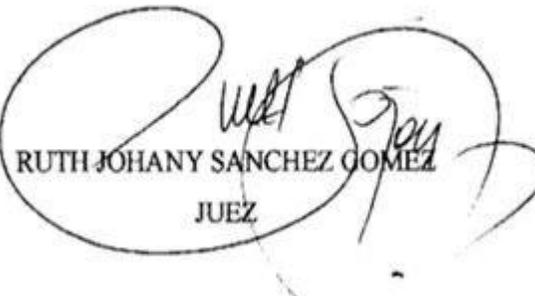
En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia posesionado en autos, y que obra en el Cons.57; para su contradicción, por secretaria inclúyase copia del mismo en el microsítio del juzgado, o envíese el link del expediente a todos los intervinientes.

Se convoca a las partes para el día 29 de mayo del año 2023, a la hora de las 10:30 am con el fin de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-40-03-031-2018-00592-01**

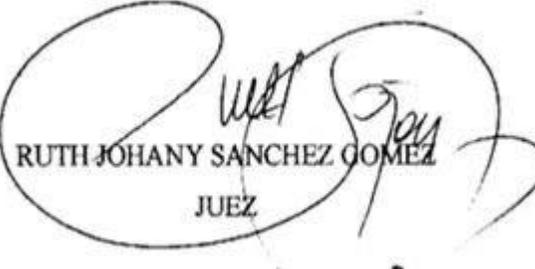
Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtir en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00059-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo los días **17,18 y 19 del mes julio del año 2023, a la hora de las 8:30 AM.**

Adviértasele a los apoderados judiciales de los demandantes y curador ad-litem de los demandados que los días y horas indicados en el inciso que antecede, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 19 de abril del año 2022 visto en el archivo digital 29 y las que de oficio resulten pertinente y necesario decretar conforme a la previsión contenida en el art. 375 del C.G.P, por tanto, deberán asumir los gastos de traslado de la comisión judicial a cada uno de los inmuebles objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00130-00

Atendiendo que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a la previsión contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Exp. No. 11001310303520190028800

Acorde con el numeral 3 del artículo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA contra COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La sociedad TELECOMUNICACIONES CYBERTEL LTDA obtuvo mandamiento de pago de mayor cuantía a su favor y en contra de Brame Comunicación Digital Sucursal Comunicación Digital Sucursal Colombia, por las precisas sumas relacionadas en la orden de apremio adiada nueve de julio de dos mil diecinueve 2019 (fls.52 exp, dig.103).

Trabada la litis, el curador *ad litem* de la ejecutada formuló las excepciones de mérito denominadas «falta de legitimación en la causa por activa y prescripción del título valor y/o prescripción de la acción ejecutiva» y «*genérica*» (archivo 032).

Frente a la primera, señaló que no obstante que el despacho se pronunció en el recurso de reposición sobre el particular nada obstaba para formular el medio exceptivo, toda vez que era claro que las sucursales de sociedades extranjeras no tenían personería jurídica propia, puesto que son tan solo extensiones de la casa matriz, por lo que debían nombrar un apoderado especial que las representara para que pueda ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que implican el ejercicio del objeto desarrollado por la casa matriz a través de la incorporación en Colombia de su sucursal, por lo que no era posible que la sucursal de una sociedad extranjera sea demandada.

Referida a la denominada prescripción de la acción ejecutiva parte de las fechas de vencimiento de las facturas de venta, así:

FACTURA	Folio en que se encuentra	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
c0001520		17 de abril de 2017	17 de mayo de 2017
C0001558		15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017
C0001559		15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017
C0001561		15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017
C0001589		13 de junio de 2017	13 de julio de 2017
C0001590		13 de junio de 2017	13 de julio de 2017
C0001591		13 de junio de 2017	13 de julio de 2017
C0001592		13 de junio de 2017	13 de julio de 2017
C0001621		17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017
C0001622		17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017
C0001623		17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017
C0001655		23 de agosto de 2017	22 de septiembre de 2017
C0001656		23 de agosto de 2017	22 de septiembre de 2017
C0001738		22 de noviembre de 2017	22 de diciembre de 2017

Consideró que, partiendo de esas fechas, la fecha de presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio (4 de junio de 2019) y la del curador *ad-litem* (11 de enero de 2022) se puede observar que el fenómeno de la interrupción de la prescripción no opero, debido a que el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año siguiente de haberse proferido aquel.

La postrera, se afincó en la solicitud de reconocimiento oficioso de cualquier circunstancia exceptiva.

CONSIDERACIONES

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a duda, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso). Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra

citada⁵, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (artículos 243 y 422 de la ley de ritos civiles) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrara que sí ostentaba la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, a los demandados les sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la litis, se allegaron como soporte de las obligaciones ejecutadas los títulos valores Facturas de venta No. c001520 con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2017; N.º. c0001558, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2017; N.º. c001559, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2017; N.º. c0001561 con fecha de vencimiento 14 de junio de 2017; N.º. c0001589 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2017; N.º. c0001590 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2017; N.º. c0001591 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2017; No. c0001592 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2017; No. c0001621 con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2017; No. c0001622 con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2017; No. c0001623 con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2017; No. T0001655 con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2017; No. T0001656 con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2017 y No. T0001738 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2017, las cuales fueron suscritas (mediante firma mecánica) por la sociedad demandada en calidad de deudora, para que las extinguiese por pago conforme allí se convino.

Sobre dichos instrumentos, previa revisión de su contenido se encuentra que cumplen con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, luego, debe brindárseles el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (canon 793 *ibid*).

Correspondía, entonces, al extremo demandado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, verbigracia, a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil).

Pues bien, el curador *ad litem* de la ejecutada optó por plantear los tópicos de defensa *ut supra* aludidos, mismos que a continuación se analizan.

Según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley⁶, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Por supuesto, si el medio defensivo planteado por la demandada lo asimila a extinguir la acción ejecutiva adelantada, se considera que el fenómeno que se busca materializar, por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva a

⁵ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

⁶ Esta dualidad y el hilo conductor aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva.

que alude el Libro IV, Título XLI, Capítulo III, de la obra últimamente citada. Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso).

En torno al tiempo establecido para proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante unas obligaciones de pagar unas sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de las facturas cambiarias base de la ejecución, se entiende que el mismo es de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el precepto 789 de la legislación de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado -antes de consolidarse o aún después de ser tangible- desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión⁷, interrupción⁸ (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia⁹ (expresa o tácita).

No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto que, para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

Bajo este marco normativo, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado en la documental allegada, fue afectado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna del mismo.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los tres (3) años a que alude el precepto enantes memorado, constituye este evento, legalmente, *a priori*, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo - mismo que se regula en el artículo 94, de la codificación procesal civil-, figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la del pertinente noticiamiento del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (primer inciso *in fine* del artículo 94 de la ley de ritos civiles).

Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos: (i) Establecer si en verdad operó la interrupción buscada; (ii) y, en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

Relativamente a la fecha de vencimiento de las facturas de venta arrimadas, se constata que la fecha de exigibilidad de la última por vencer, esto es, la No. T0001738 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2017, fue el día 15 de mayo de 2021¹⁰.

⁷ Norma número 2541 del C. C.

⁸ Canon 2539 de la ley civil sustantiva.

⁹ Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2º) del precepto 282 del Código General del Proceso.

¹⁰ Ello, teniendo en cuenta la suspensión de términos y reanudación de los mismos, según Decreto 564 de 2020 expedido por el gobierno nacional por la contingencia genero la pandemia del covic-19

En este orden de ideas, la precitada fecha se erige, para el particular evento y por fines prácticos, como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pleno de las obligaciones que se ejecutan, en caso de que la interrupción a la prescripción aludida no se haya consumado.

En torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 11 de enero de 2012. Tomando la anterior fecha como punto de partida para el cómputo actual, y teniendo como data de notificación al extremo demandado el día 11 de enero de 2022, se evidencia claramente que, *a posteriori*, la práctica notficatoria efectuada en este asunto se materializó al margen del año establecido en el canon 94 del Código General del Proceso.

Factura	Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Prescripción
c0001520	17 de abril de 2017	17 de mayo de 2017	15 octubre 2020
c0001558	15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017	15 de noviembre de 2020
c0001559	15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017	15 de noviembre de 2020
c0001561	15 de mayo de 2017	14 de junio de 2017	15 de noviembre de 2020
c0001589	13 de junio de 2017	13 de julio de 2017	15 de diciembre de 2020
c0001590	13 de junio de 2017	13 de julio de 2017	15 de diciembre de 2020
c0001591	13 de junio de 2017	13 de julio de 2017	15 de diciembre de 2020
c0001592	13 de junio de 2017	13 de julio de 2017	15 diciembre de 2020
c0001621	17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017	15 de enero de 2021
c0001622	17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017	15 de enero de 2021
c0001623	17 de julio de 2017	16 de agosto de 2017	15 de enero de 2021

T0001655	23 de agosto de 2017	22 de septiembre de 2017	15 de febrero de 2021
T0001656	23 de agosto de 2017	22 de septiembre de 2017	15 de febrero de 2021
T0001738	22 de noviembre de 2017	22 de diciembre de 2017	15 de mayo de 2021

Recuérdese que el aludido precepto establece, al efecto, que «[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado», de donde surge que, *contrario sensu* a lo argumentado por el extremo ejecutante al descorrer las excepciones de mérito formuladas la anotada «interrupción» o sus «efectos» solamente acaecen con la notificación al demandado, mas no con meramente intentarse tal, que fue el argumento al efecto elevado para demostrar la defensa ahora analizada, aseveración que a la luz de la normatividad decae de suyo.

Por lo anterior, habrá de decirse que la interrupción civil que se buscara no llegó a producirse, motivo por el cual el término a tener en cuenta a fin de establecer la operancia de la prescripción será el que regla la normatividad comercial.

Pues bien, dado que la última fecha de exigibilidad de la Factura de venta No. T0001738 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2017, fue el día 15 de mayo de 2021 y como la notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo hasta el 11 de enero de 2022, se concluye que respecto del anotado cartular, y lógicamente también de los demás que le anteceden en cuanto a sus fechas de vencimiento, bajo los postulados de la normatividad mercantil, opero el fenómeno extintivo de la prescripción, razón por la cual, próspera la excepción planteada como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Comoquiera que la anterior excepción conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda este despacho con fundamento en el inciso 3º del canon 282 del Código General del Proceso no se analizarán las restantes.

De tal modo las cosas, y como corolario, es dable indicar que la ejecución no puede continuar, pero, además, también impone que se condene en costas a la demandante, atendiendo la previsión del artículo 361 y numeral 1 del art- 365 ambos del C.G.P. en consonancia con el párrafo primero el literal C, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J. la suma de \$3.000.000.oo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada y prospera excepción de «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA» propuesta por la parte demandada, conforme lo considerado.

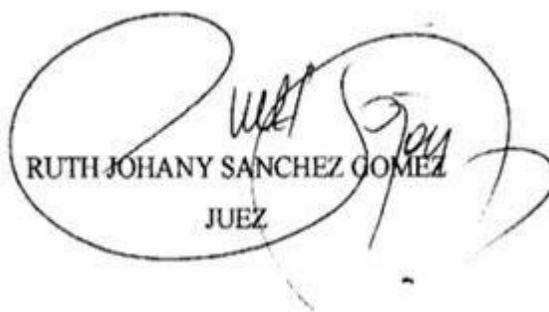
SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante, liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.00

CUARTO. Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra la parte demandada en este proceso, previa verificación de cautelas concurrentes, caso en el cual, se dejará a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

QUINTO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de haber prescrito totalmente, entréguesele a la parte ejecutante a su costa.

Notifíquese y Cúmplase



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-40-03-033-2019-00220-01

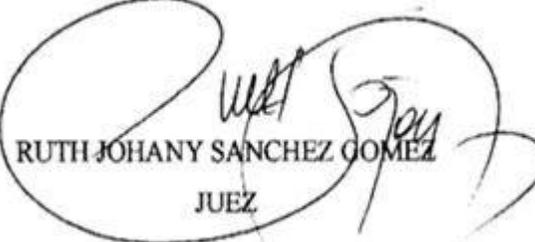
Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00426-00

Agréguese a autos la comunicación emitida por la parte ejecutante y allegada por su apoderado judicial a este Despacho el día 19 de octubre de 2022, donde consta que la parte ejecutada dio cumplimiento al acuerdo de conciliación celebrado el día 10 de septiembre de 2021.

No obstante, con el fin de evitar la dilación del proceso se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue la solicitud de terminación indicada en la mencionada comunicación, So pena, de decretar la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones. Secretaría controle término.

Por último, no se accede a la solicitud elevada por la abogada Diana Patricia Pérez Flórez, como quiera que la misma a la fecha no es apoderada de la parte pasiva pues, memórese que mediante memorial visto a folio 010 de esta encuadernación la misma sustituyo el poder a ella conferido a la apoderada Alejandra Rondón Avella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00024-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito¹¹ elaborada por la parte ejecutante.
2. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2020-00024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

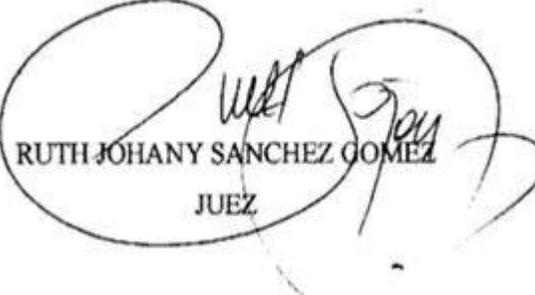
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del

¹¹ Folio 019 Digital

Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-40-03-028-2020-00583-01

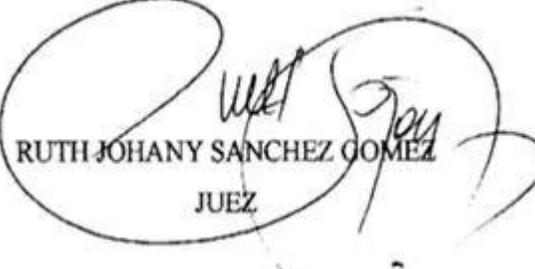
Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-40-03-001-2020-00897-01

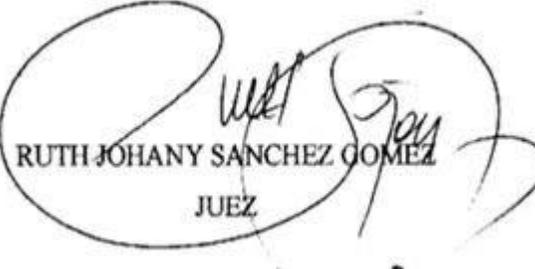
Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00023-00

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C. G. P., sin que el demandado compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto que libro mandamiento de pago; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **Curador Ad-Litem** al (a) Dr (a) LUIS RAFAEL COTES DAES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.436.926 y TP No. 243.281, quien puede ser notificado en la Carrera 13 No. 82 -91 Pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, Zona T de Bogotá D.C. o al correo electrónico luisכותes@delaespriellalawyers.com, para que para que se notifique y represente al ejecutado (Logística Industrial Colombia SAS - Loginsa SAS), en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

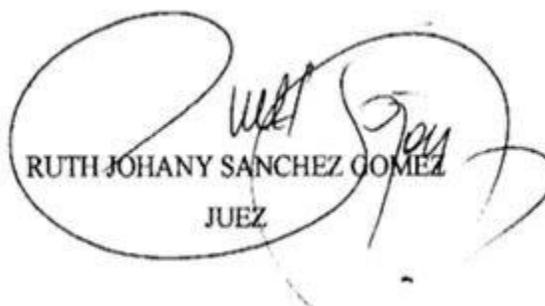
Exp. 11001310303520210005000

Previo a proveer sobre la solicitud de transacción parcial, procedan las partes aclarar por qué valor se va a continuar con la ejecución que acá se tramita o si en virtud de dicha transacción parcial se termina el proceso.

En atención a la solicitud formulada en el archivo digital 19, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso, a la sociedad demandada ASOCIACIÓN NACIONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y RETIRADOS DE COLOMBIA -ANASPREC-.

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta para pagar o contestar la demanda Y/o proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00052-00

No se tiene en cuenta la aceptación al cargo de curadora ad litem que hiciera la abogada Beatriz Vanegas Manrique, como quiera que la misma fue relavada de ese cargo mediante auto de calenda 18 de abril de 2022.

Continuando con el trámite se procede a decretar las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

Los testimonios: de YENNY MARITZA GUTIERREZ, JAKELINE BURGOS GUTIERREZ y JESUS ANTONIO TAFUR BURGOS, los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.

Inspección judicial: Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, a la auxiliar, HAMID ALJURE. Comuníquesele su designación. Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las 08:15 am del día 10 del mes de abril del año 2023.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA CLARENA ROZO MARTINEZ:

Documentales: téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada Clarena Rozo Martínez y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

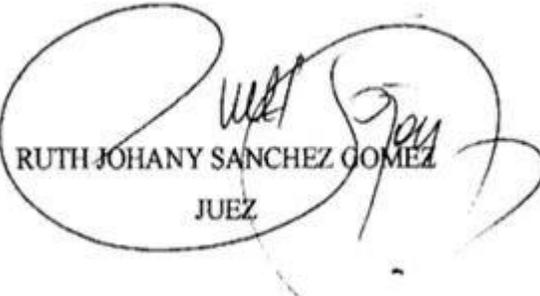
Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante MAXIMINO GUTIERREZ DIAZ.

Los testimonios: de INES HEREDIA CARDOZO, PILAR YESENIA PEÑA LASSO y DIANA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ, los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.

Solicitadas por el CURADOR AD LITEM de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

No solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210009000

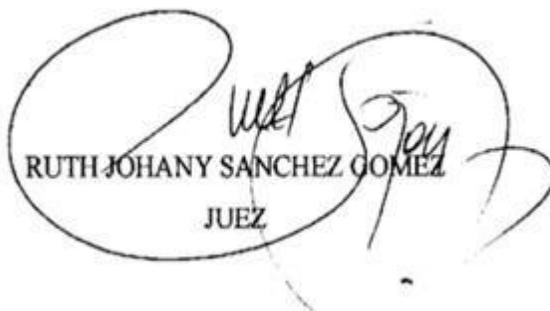
La notificación de la entidad vinculada que aportó la actora se agrega al plenario para que conste.

Se reconoce personería al abogado Nystron Javier Roncancio Muñoz como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los términos y para los efectos del poder conferido.

Lo manifestado por la entidad antes mencionada se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

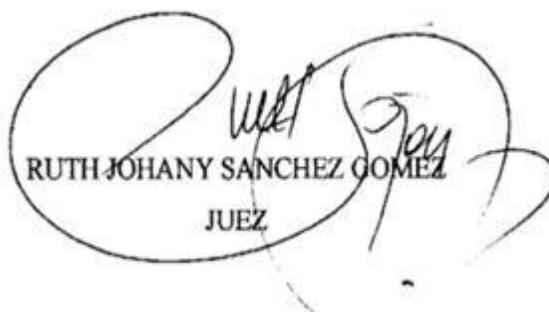
Exp. 11001310303520210009900

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal conforme a la previsión contenida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de los términos para contestar la demanda hiciera pronunciamiento alguno.

La constancia de la inscripción de la demanda se incorpora al plenario para que conste.

Una vez en el plenario obre la comisión debidamente diligenciada (inspección judicial), se continuará con el trámite de este asunto, como en derecho corresponde.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

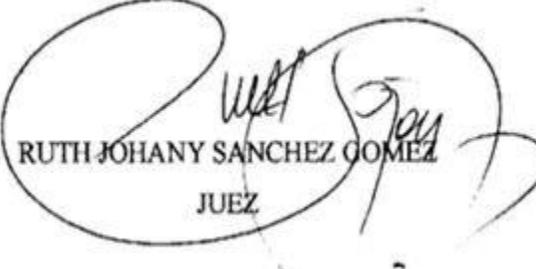
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210016600**

Del avalúo catastral aportado por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado por el término de diez (10) días. (artículo 411 en concordancia con el artículo 444 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

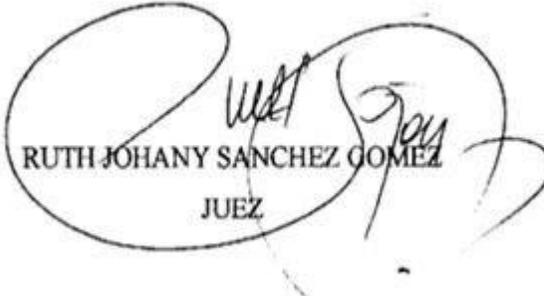
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210022300**

Atendiendo a la solicitud de copias por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, por secretaría remítase el link del expediente a dicho estrado judicial, esto por encontrarse digitalizado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

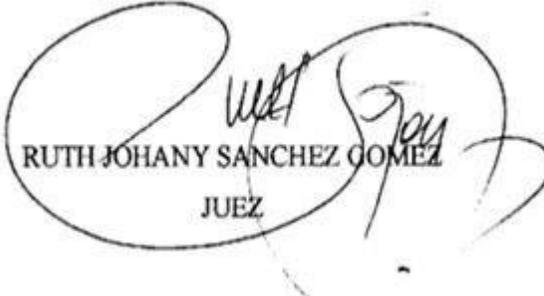
Exp. 11001310303520210024900

Con fundamento en el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento que hiciera el demandante de la medida cautelar que solicito en el libelo demandatorio. Sin condena en costas.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite procesal y evitar la dilación del proceso, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término perentorio de 30 días, proceda a notificar a la parte demanda en este asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término anterior ingrese el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 0256

Por Secretaría, Ofíciense a la ANM para que al recibo de la presente comunicación proceda a acatar la medida de embargo del título minero N° HFS-15091X a la Agencia Nacional de Minería comunicada en Oficio No.21-2111 CCMB del 22 de octubre de 2021, el cual no adolece de ningún error, aclarando a esta la aplicación de la misma que debe registrar de manera inmediata la medida de embargo en el Registro Minero Nacional respecto del título HFS-15091X de propiedad de la sociedad demandada MINERALES DEL ALTO MAGDALENTA LTDA. que corresponde a la SIGLAS COMERCIALMINALMAG LTDA NIT 900.141.475-4, por lo que no se trata de dos sociedades sino de una sola, máxime cuando en la citada comunicación se transcribe en dos oportunidades la citada identificación y se lee “su estado es ACTIVO”. Envíesele el certificado de existencia y representación legal. Háganse las advertencias de Ley por su omisión **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

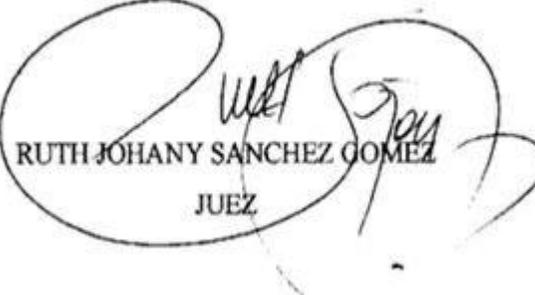
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00263-00

Continuando con el trámite del proceso y en atención a que los emplazados no acudieron por si solos o por intermedio de apoderado, se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP., al (a) Dr (a) YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.432 y TP No. 133.940, quien puede ser notificada en la carrera 6 No. 12 – 78, local 10 o al correo electrónico yamaan24@hotmail.com, para que se notifique y represente a los demandados (personas indeterminadas) en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito.

Por otro lado, como se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 76 del C.G.P. el Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S, por intermedio de sus abogados Jaime Alejandro Galvis Gamboa y Paola Viviana Giraldo Aponte, como apoderados de los demandados Guillermo Ahumada García, Gloria Inés García, Mónica Montgomery, María Libia Georgina Ahumada García, Enrique Ahumada García, y María Alexandra Ahumada García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Nº 11001 3103035 2021 00268 00

Atendiendo a la desconexión ocurrida en desarrollo de la vista pública de fecha 28 de octubre de 2022, se procede a reprogramarla para la hora de las 9:30 a.m. del día 18 del mes de septiembre del 2022, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para finalizar las alegaciones y proferir el fallo de instancia.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00329-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se aclara el auto adiado en septiembre 12 de 2022, para señalar que la prueba anticipada se llevará a cabo el día **26 del mes enero del año 2023, a la hora de las 9:30a.m.**

Notifíquese esta determinación, en la forma dispuesta en el auto que la admitió a trámite.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00355-00

Continuando con el trámite del proceso y en atención a que los emplazados no acudieron por si solos o por intermedio de apoderado, se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP., al (a) Dr (a) ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.055.578 y TP No. 79.982, quien puede ser notificado en la Calle 12 B No. 9 – 33 de Bogotá, oficina 512 o al correo electrónico isangut@hotmail.com, para que se notifique y represente al extremo demandado en el trascurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00362-00

En atención a las respuestas vistas a folios 28,29,30 y 32 del cuaderno principal brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la misma se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por otro lado, atendiendo que se avizoran títulos judiciales dentro del presente proceso según informe de títulos visto a folio 24 digital y como quiera que sociedad demandada no presenta obligaciones tributarias, Sanciones Aduaneras y Cambiarias exigibles a la fecha con la DIAN según comunicación vista a folio 009, por secretaría procédase a hacer entrega de los mentados dineros hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas por el Despacho, a nombre de la demandante. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00381-00

Atendiendo la solicitud que antecede, y advertida la existencia de depósitos judiciales, por secretaría procédase a hacer entrega de los dineros que obran para el presente asunto, por la suma de \$ 56.632.010,29, a la demandada Construcciones RUBAU SA – Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Jorge Gabriel Taboada Hoyos, como quiera que este asunto fue terminado por transacción mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00394-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la sociedad demandada contra el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió la excepción previa propuesta, resulta pertinente efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Por otro lado, el arbitramento ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autorizado por la Constitución Nacional, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, confían su decisión a unos particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administran justicia en esa específica disputa, a través de un procedimiento preestablecido y en única instancia que finaliza con el laudo, cuya obligatoriedad han aceptado de antemano, sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada y es susceptible de ser atacado a través del recurso de anulación, y contra la sentencia que decide este y el mismo laudo, el de revisión, medios impugnativos que por su carácter extraordinario no permiten reexaminarlo integralmente, sino por las causales previstas taxativamente en la ley” (Fallo del 11 de septiembre de 2012, Exp. T. N°. 01862-00)”¹²

En esa misma línea, el acuerdo de arbitraje se encuentra regulado en el artículo 63 de la Ley 1563 de 2012 el cual dispone lo siguiente:

¹² Sentencia SC5677 de 2018

“El "acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente”.

Asimismo, se considera que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando:

“Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio”.

“el requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

“Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra”.

“La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

En el caso sub examine los reparos se sustentan básicamente en lo concerniente a la ineptitud de la demanda y cláusula compromisoria que aparece en la póliza de seguros que se arrió con el libelo introductor denominada “Póliza PYME Individual No. 0331010001545” celebrada entre las partes acá involucradas y que en el numeral 1.24 de la cláusula sexta denominada “condiciones”, predica:

“A menos que en cualquier condición particular se indique lo contrario, se tendrán en cuenta las siguientes Condiciones para la interpretación y aplicación en el presente contrato de seguro”.

“1.24. ARBITRAMENTO entre las partes, a saber: La Compañía y el Asegurado se ha pactado la presente cláusula compromisoria que forma parte integrante del presente contrato de seguro que dispone lo siguiente: Las diferencias que surjan entre las partes con motivo del desarrollo, cumplimiento o interpretación de este contrato, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento cuya integración se hará de acuerdo con la ley colombiana vigente. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá y su domicilio será la misma ciudad de Bogotá, sus fallos serán proferidos en derecho, en aquellos casos en los cuales las diferencias presentadas sean de carácter técnico, se deben nombrar árbitros con capacidad para atender este tipo de situaciones. Para la aplicación de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, No obstante, si los asuntos materia del conflicto fueren de cuantía inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro, el asunto se someterá a la decisión de un solo arbitro. La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Así las cosas, se observa que la cláusula compromisoria suscrita por el acá demandante comprometió lo estipulado en la póliza de seguros “PYME Individual No. 0331010001545”. Aunado, que es de anotar que en el presente caso no se presenta la renuncia a la cláusula compromisoria que habilita la intervención de la jurisdicción ordinaria, pues, por el contrario, la parte demandada, en la oportunidad debida resaltó la existencia de la cláusula, circunstancia que la suscrita Juez Civil, no puede pasar por alto. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6315 de 2017 señaló lo siguiente:

“En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria”.

En ese sentido, el auto de 5 de agosto de 2020 proferido por este Sede

Judicial se abra de revocar y en consecuencia, se ha de declarar fundada la excepción previa de “*CLAUSULA COMPROMISORIA*”, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio del restante enervante planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

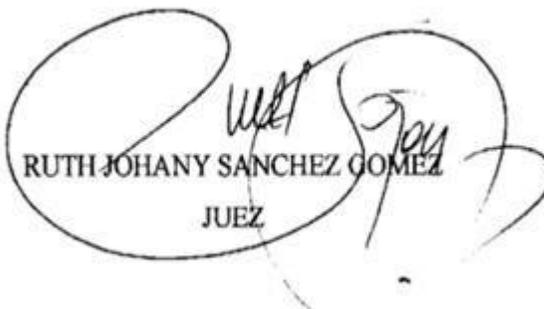
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Nº 11001 3103035 2021 00395 00

Revisado nuevamente el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el Despacho observa que en el mismo obran comunicaciones de los Bancos Finandina, BBVA, Bogotá, Falabella y Popular en la que brindan respuesta al oficio No. 21-2781JMN elaborado por esta Sede Judicial. No obstante, revisada la actuación procesal se evidencia que a estos no se dirigió por la secretaria tal comunicación. Por lo anterior, por Secretaría ofíciase a dichas entidades financieras para que dentro del término de 3 días alleguen al correo electrónico de este Juzgado copia del oficio mediante el cual se les puso en conocimiento la medida de embargo decretada mediante auto de calenda 28 de octubre de 2021, **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00408-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se convoca a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 13 del mes julio del año 2023, a la hora de las 09:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

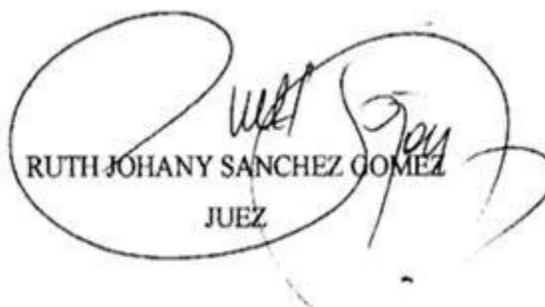
Exp. 110013103035**20210041800**

Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares fue corregida por el apoderado judicial de la parte demandante y se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P. Se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-214428; 100-214409 y 100-211754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PELAEZ ISAZA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) para que dé cumplimiento a lo dispuesto e a la citada disposición. Oficiese.

Acreditada la medida de embargo del bien, se decidirá sobre su secuestro.

NO obstante, lo anterior el despacho quiere hacer claridad que en anterior oportunidad no se accedió a la corrección formulada por el apoderado judicial de la parte actora, porque el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y la actuación de secretaria se ajustó al pedimento inicial de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00436-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se aprueba la actualización de la liquidación del crédito¹³ elaborada por la parte ejecutante.
2. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

PROCESO: 2021-00436

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

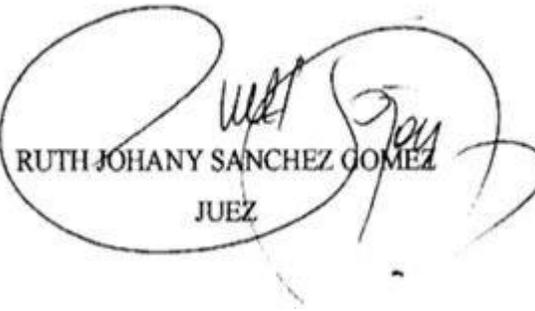
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

¹³ Conse. 023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00450-00

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 4 Civil Circuito de Bogotá – Cundinamarca, a esta Sede Judicial el 20 de octubre de 2022 mediante oficio No. 896 de calenda 3 de octubre de la misma anualidad. **Ofíciense** comunicando lo acá decidido.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría de este Juzgado para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 25 de agosto de 2022. Esto es, remitiendo las presentes diligencias antes los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencia de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00466-00

Se tiene por notificado al demandado señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ SEPÚLVEDA del auto que admitió la demanda de manera personal (Fl. 016 digital), quien, en el término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial. Se advierte, trabada la litis se resolverá sobre su traslado.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, como apoderado de la mencionada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere al extremo demandante proceda en el término de treinta días a notificar a la parte pasiva faltante sopen a de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

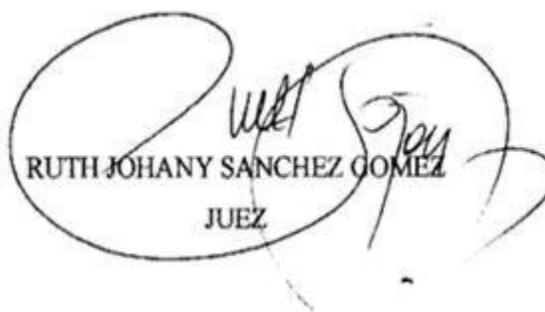
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210047600**

Se agregar al expediente, la consignación aportada por la parte demandante que corresponde al valor de la indemnización ordenada en el numeral sexto de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022 para los fines legales pertinentes.

Ahora, conforme lo dispone el numeral 9, del artículo 399 del C.G.P, secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral noveno de la providencia en mención, por ende, elaboré el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca) para que se efectúe la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-29-00-000-2021-042851-01

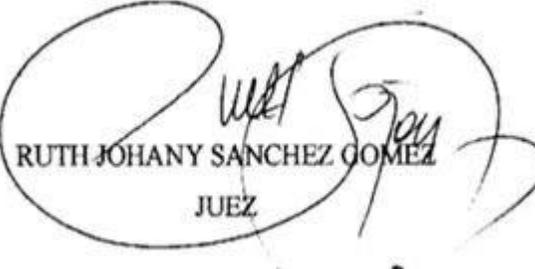
Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primer grado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “*ante el superior*”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “*si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]*”, se declarará desierto.

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtir en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría violación del debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de
hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

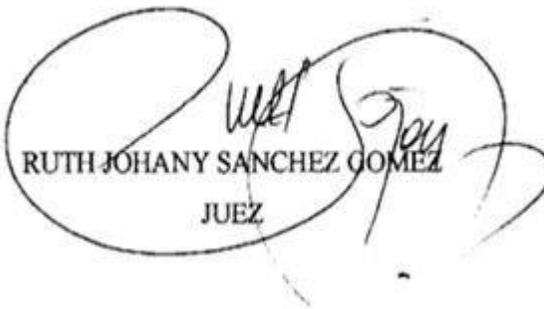
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220001600

Agréguese al expediente la póliza allegada por la parte demandante en cumplimiento del auto que admitió la demanda. En consecuencia, se dispone:

Se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro mercantil respecto de la sociedad el Dorado SAS identificado con el NIT. 900376755-0. Ofíciase a la entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220004400

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

Lo informado por el actor, respecto al pago que le hiciera Fondo Nacional de Garantías a la entidad demandante, por valor de \$82.344.512, se incorpora al plenario para lo pertinente. Dicha suma deberá ser incluida en la liquidación del crédito.

Ahora bien, se agrega la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta que el demandado se notificó personalmente en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 213 de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado GERMAN BUITRAGO MEJIA por las sumas allí contenidas.

En virtud a que el ejecutado GERMAN BUITRAGO MEJIA se notificó vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

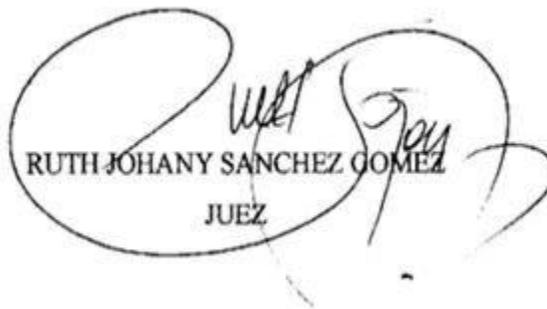
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 3.000.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00055-00

Que, por auto del 28 de marzo de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de FABIAN MAURICIO PAEZ RIVERA y en contra de TULIA INES RAMIREZ RAMIREZ, por las sumas allí contenidas.

Por otra parte, la demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00060-00

Como quiera que parte demandante no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, esto es acreditando la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de pertenencia, aportando las fotografías de la valla y adjunte en formato PDF los linderos del predio materia de litigio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto previa revisión de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la decisión, archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2022 – 061

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado de los demandados contra el auto adiado 5 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ninguna reforma a la demanda se ha surtido en el presente trámite; por lo que, el alegato del censor es inapropiado. La demanda se inadmitió (fl. 5, expediente digital) y, tras su inadmisión, fue subsanada (fl. 6, ib); no reformada (art. 93, CG del P).

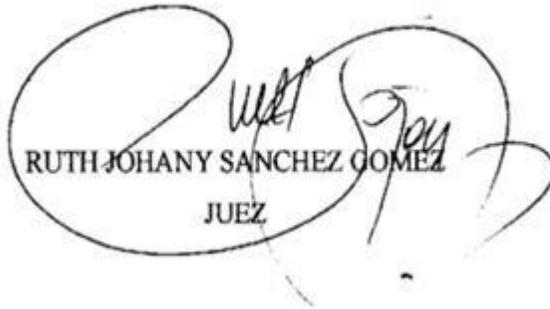
De otro lado, ninguna integración de litisconsorcio necesario es requerida (art. 61 y 90, CG del P); por lo que, no se hizo. Notará el censor que los bienes cuyo dominio es común y proindiviso, faculta a sus propietarios, de forma solidaria, a presentar la reivindicación de los mismos, lo cual, se cimenta en los artículo 946 y 949 del CC, y, además, como lo dejó en claro la Corte, por medio de sentencia SC1963-2022, según la cual “(...) el comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartícipe, siempre que lo solicite como corresponde. Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd., y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio, si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejusdem.”

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **ORDENAR** a Secretaría, contabilizar los términos para que el demandado ejerza su defensa, a partir de la notificación de la presente decisión por estado (art. 118, CG del P).
3. Se reconoce personería adjetiva al abogado ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA, como apoderado del extremo pasivo del proceso, en los términos del

memorial poder que arrimó, y con las prerrogativas del artículo 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

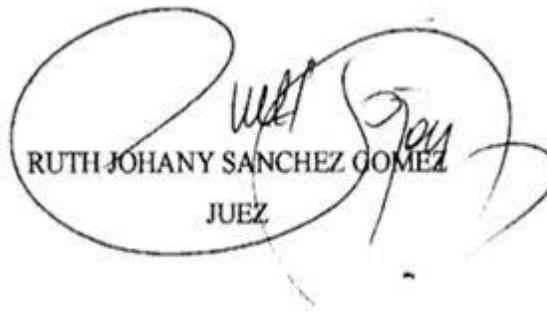
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220006200

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220006200

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

Subsanada en debida forma y en virtud de que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por **MARÍA DEL CARMEN CATÓLICO BAUTISTA, WILSON ALFREDO GONZÁLEZ CATÓLICO y SEBASTIÁN GONZÁLEZ ORJUELA** contra **EXPRESO DEL SOL, FREDDY HERRERA VELAZCO y PAOLA INÉS VILLAMIL ATEHORTÚA**.

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

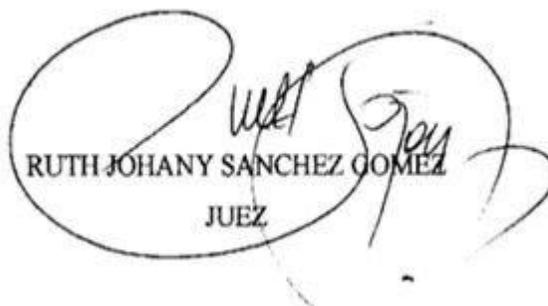
Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de **\$247.314.020.**, conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Javier Vanegas Hernández como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



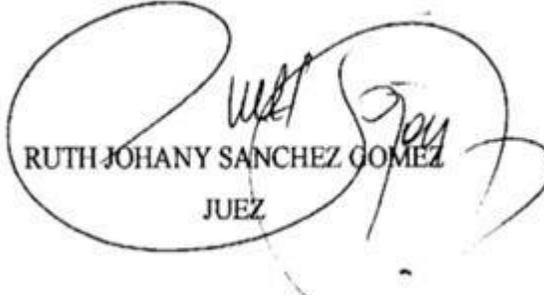
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00080-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por secretaría ofíciase a la Cancillería de Colombia, a fin de que informe las resultas del oficio No. 22-1689 CCMB elaborado por la secretaria de este Juzgado el día 03 de octubre de 2022 y comunicado a esa Dependencia el día 11 de octubre de 2022. Adjúntese copia del oficio citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00088-00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada ANA MARÍA VÉLEZ RESTREPO, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00093-00

Por secretaria devuélvase al memorialista el escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda la que había sido rechazada mediante auto de calenda 9 de junio de 2022. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en la citada providencia. De ser posible envíese copia de la misma.

CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00101-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 10 de octubre de 2022, en razón a que revisadas nuevamente las notificaciones vistas a folios 008 y 010 digital enviadas a la ejecutada RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA, se evidencia dentro de la mismas se remitió copia de escrito de demanda diferente al que concierne dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la predicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la mencionada para pasiva, corrigiendo la falencia anunciada.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220011600**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los aspectos requeridos, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al caso que ocupa la atención del despacho, es claro que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda sólo procede en los eventos consagrados en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador. En este último supuesto el auto que contiene tal resolución es apelable y comprende la de aquel que negó su admisión.

Ahora bien, revisado el plenario y los argumentos del recurso, debe decirse que le asiste la razón al inconforme, ya que, si bien es cierto que no aportó el certificado catastral requerido, si adoso el **denominado impuesto predial unificado para el año gravable 2022**, documento que para el efecto que se le requiere resulta idóneo para establecer la competencia (cuantía), ya que enseña el valor del inmueble para este año que avanza, el cual asciende a la suma de \$822.898.000.

Por lo anterior, sin necesidad de entrar en más consideraciones al respecto se proseguirá con el trámite que corresponde en este asunto y conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil, ya que el actor subsanó en debida forma el libelo cumpliendo a cabalidad con los requerimientos que se le hicieron.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se revocará. En cuanto a la alzada no se hará pronunciamiento en razón a la prosperidad del recurso.

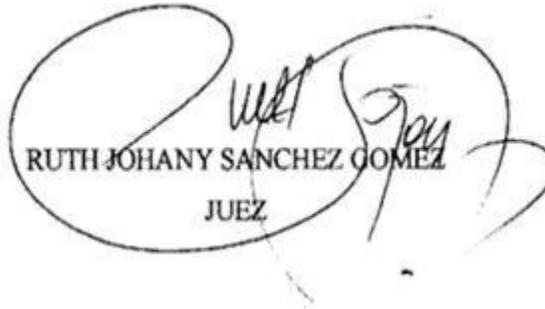
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso no se hace necesario proveer sobre la alzada.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220011600

Subsanada en debida forma y en virtud a que se reúnen los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta en favor de la sucesión del señor **JULIO HERMINIO BASTIDAS GIL (q.e.p.d.)** contra: **MIGUEL ANTONIO NIVIAYO CABIATIVA, MIGUEL ANTONIO NIVIAYO YOPASA, MARTHA LUCIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se DECRETA el EMPLAZAMIENTO de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

Secretaría proceda conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 del CGP.

Se ordena a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 *ibídem* o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos que estipula norma (artículo 375 del CGP).

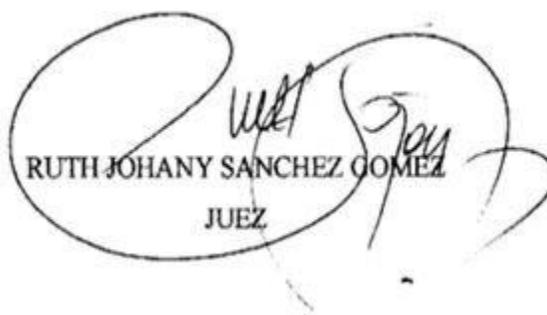
INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 375 del CGP. De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de prescripción y que se relaciona en la demanda. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Galindo Barón como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00126-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al demandado **WALMER PACHECO MEJÍA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00145-00

Lo informado por la DIAN, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-459963 de propiedad de demandado, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, Se tiene notificado personalmente al ejecutado LUIS BERNARDO GARCIA CORTÉS, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2022 y el de su corrección de calenda 21 de julio de la misma anualidad conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término conferido, guardo silencio.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00156-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la parte pasiva, en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término conferido guardo silencio pues, se advierte que dicho extremo contaba hasta el día 30 de septiembre de 2022 para contestar la demanda.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Nº 11001 3103035 2022 00180 00

Atendiendo el memorial obrante a folio 015 digital se procede a requerir nuevamente a la sociedad Davivienda S.A, demandada, a fin de que aporte el poder que en alude en ese escrito pues, revisado los documentos el mismo no se avizora.

Por otro lado, se requiere al extremo actor para que proceda a notificar al demandado JUAN DAVID TRIANA RUGE, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo predica la disposición 8 de la Ley 2213 de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220018800

Como quiera que le asiste razón a la parte demandante en el escrito que antecede, con fundamento en el art. 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que la suma de 2.108.327.00 corresponde a cuotas dejadas de pagar más sus respectivos intereses y se discrimina así:

1.1 Por la suma de \$345.110.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de diciembre de 2.021

1.2 Por la suma de \$347.597.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de enero de 2.022

1.3 Por la suma de \$350.102.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de febrero de 2.022

1.4 Por la suma de \$352.625.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de marzo de 2.022

1.5 Por la suma de \$355.167.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de abril de 2.022

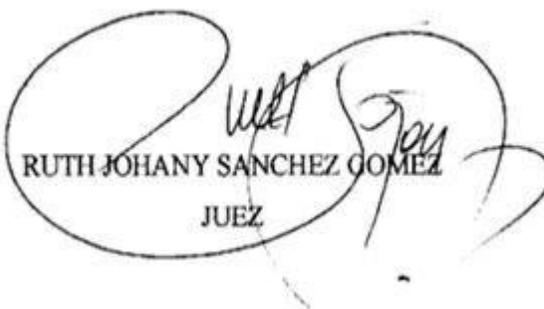
1.6 Por la suma de \$357.726.00 M/cte, capital de la cuota del 26 de mayo de 2.022

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida exigibles a partir del vencimiento de cada una de las cuotas acabadas de describir y hasta que el pago total se verifique.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00195 00

No se accede a la solicitud obrante a folio 007 digital del cuaderno principal como quiera que la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, ya fue reconocida como apoderada de la parte ejecutante dentro de la presente causa mediante auto de calenda 29 de julio de 2022.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte ejecutada conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo predica la disposición 8 de la Ley 2213 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Declarativo N° 11001 3103035 2022 00202 00

Se requiere por segunda vez al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al auto de calenda 3 de noviembre de 2022 so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 1 del artículo 317 allí indicada.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00207-00

Lo informado por la DIAN, se agrega a los autos para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otro lado, se tienen por notificados personalmente del auto que libro mandamiento de pago a los ejecutados ANGELICA LEONOR DIAZ RAMIREZ y GLOBAL TRANSPORTE E INVERSIONES SAS, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213, quienes dentro del término concedido, guardaron silencio.

Por último, como quiera que no fue posible la notificación por correo electrónico al ejecutado OSCAR GONZALEZ CARDENAS, se insta a la parte ejecutante para que proceda notificarlo a la dirección física allegada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00219-00

Se tiene por notificado conforme lo dispone los articulo 291 y 292¹⁴ del Código General del Proceso al demandado señor GUILLERMO ORTIZ DELVASTO, del auto que admitió la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, quien, en el término de traslado, guardo silencio.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00220-00**

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el numeral 1. literales C y D del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“C. PAGARÉ No. 4041770022297023 - 4593560027057700”.

“D. PAGARÉ N° 4041770022297023 – 4593560027057700”

Por otra parte, le asiste razón al memorialista en el sentido que se omitió pronunciarse respecto la pretensión cuarta concerniente a la obligación No. 4041770022297023 - 4593560027057700, por ende, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., procede el Despacho a adicionar dicha providencia, la cual quedara en su numeral 1 literal D, así:

“\$1.846,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora contenidos dentro la obligación 4041770022297023 – 4593560027057700”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

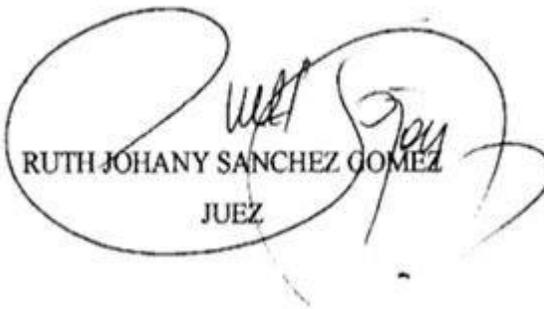
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220023100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo señalado por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora, como en el presente asunto fueron decretadas medidas cautelares, se ordena el LEVANTAMIENTO de las mismas y en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los solicitó. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00236 00

Infórmesele a la Dian que se tomó atenta nota de la deuda fiscal que tiene la sociedad ejecutada EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S, así como que en su momento se le dará el trámite y la prelación que ordena la ley. Ofíciense

Por otra parte, se requiere a la sociedad ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de calenda 16 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificando al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

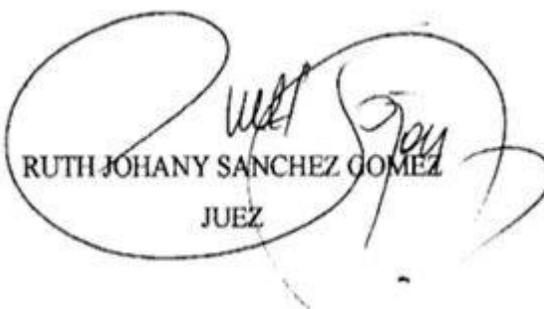
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220024200**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo señalado por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Ahora, como en el presente asunto fueron decretadas medidas cautelares, se ordena el LEVANTAMIENTO de las mismas y en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los solicitó. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00253-00

Teniendo en cuenta que la transacción vista folio 006 digital suscrita por las partes cumple los presupuestos sustanciales y procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00255-00

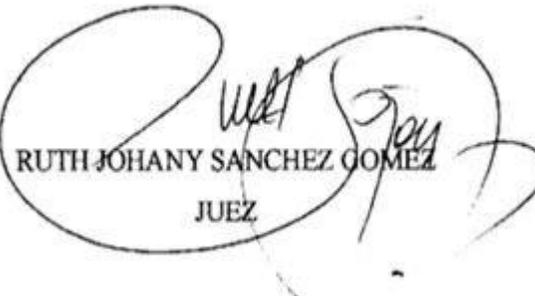
El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del extremo activo, en el escrito aportado por correo electrónico el día 19 de octubre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, como quiera que no se ha librado mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora el título valor, con sus anexos, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00267-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 13 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

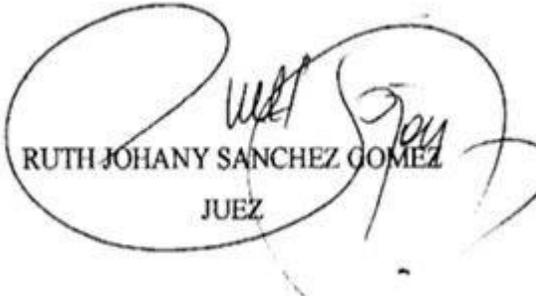
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220027300

En atención a que al plenario fue aportado memorial en que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda archivo digital 008 y posteriormente, al folio 010 pide la corrección del mandamiento de pago, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días precise cuál de las conductas procesales adoptadas prevalece so pena de aceptar la primera de las mencionadas.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

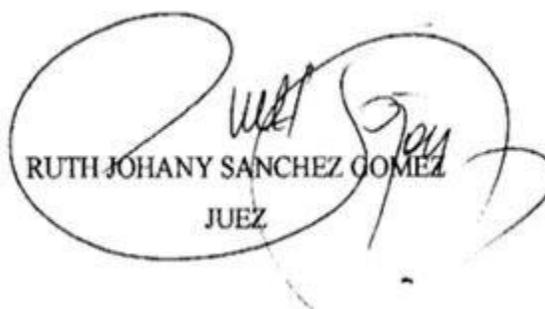
Exp. 11001310303520220028000

Atendiendo el informe secretarial que antecede, luego de revisada la actuación procesal se evidencia que no era procedente la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 toda vez que el demandante no indicó las entidades bancarias en la que al parecer la parte demandada tenía productos financieros susceptibles de medida cautelar. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la decisión citada y de lo que ella derivo.

No obstante, la parte demandante deberá indicar de manera clara y precisa las entidades bancarias en las cuales al parecer la parte ejecutada posee cuentas (ahorros o corrientes) ya que no las relacionó en el escrito de medidas cautelares.

Cumplido por el interesado, secretaria de ingreso inmediato para proceder conforme a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

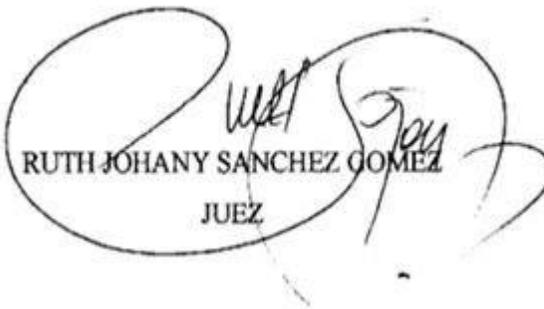
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220028600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

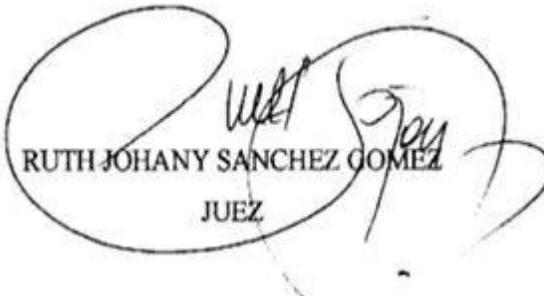
Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520220028900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 056 de hoy 06 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria